JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 FEB 2017

Radicación: 18001-33-33-002-2016-00132-00

PREVIO a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto del 06 de diciembre del 2016, el cual rechaza la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de la referencia, OFÍCIESE a la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, para que certifique cuando le fue comunicado o tuvo conocimiento el convocante del acta que da por agotado el requisito de procedibilidad dentro de la solicitud de conciliación con radicado Nº 0097 -16 radicada el día 22 de febrero del 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 FEB 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00947-00

PREVIO a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, OFÍCIESE a la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, para que certifique cuando los convocantes dentro de la solicitud de conciliación con radicado Nº 308 del 06 de octubre del 2016 fueron notificados de la constancia de no conciliación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 FEB 2017

ASUNTO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : BELISARIO CASTILLO GAVIRIA
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2016-01048-00

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos el 19 de septiembre del 2016, convocado por intermedio de apoderado por el señor BELISARIO CASTILLO GAVIRIA siendo convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para el reconocimiento y pago del índice de precios al consumidor IPC de los años 1997 a 2004, de la asignación de retiro del convocante reconocida el 10 de mayo de 2000, con los valores debidamente actualizados, incluidos intereses moratorios, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que el señor BELISARIO CASTILLO GAVIRIA actuando a través de apoderado judicial, solicitó al Procurador 58 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con el fin de que: **i)** LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reconozca y pague el índice de precios al consumidor IPC, de la asignación de retiro del convocante, desde 1997 a 2004, con valores debidamente actualizados, incluidos intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso; **ii)** que se reliquide, indexe y reajuste la pensión y demás prestaciones sociales

incluyendo el IPC reclamado con el mayor porcentaje y en forma permanente a partir del 1 de enero de 2004; **iii)** que la convocada reliquide y reajuste la asignación reconocida adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala salarial porcentual de los miembros activos de las Fuerza Pública y el índice de precios al consumidor IPC, con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993; y **iii)** reconocimiento y pago de forma indexada los valores dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir de 1997 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho.

La parte convocante fundamentó la solicitud así:

> .- Mediante Resolución No. 01878 del 10 de mayo de 2000 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor BELISARIO CASTILLO GAVIRIA.
>
> .- Que mediante derechos de petición radicados con el número 2013043282 del 06 de septiembre del 2013, el convocante solicitó su la reliquidación de su asignación de retiro, con fundamentos en los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999 y 2002, de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC.
>
> .- Mediante oficios No. GAD-SDP 3717.13 del 06 se septiembre de 2013, la entidad convocada negó la solicitud.
>
> .- Desde que el señor BELISARIO CASTILLO GAVIRIA obtuvo la asignación de retiro, se ha reajustado anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, ignorándose lo consagrado en la ley 238 de 1995 en su artículo 1º, y en los artículos 14 y 279 parágrafo 4º de la ley 100 de 1993.
>
> .- Que la asignación de retiro del convocante en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, desconociéndose lo preceptuado en el artículo 1º de la ley 238 de 1995, así como también lo consagrado en el artículo 14 y en el parágrafo 4 del artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros, los siguientes documentos:

.- Poder legalmente conferido (fl.6, C.1).

.- Copia autentica del derecho de petición de fecha 15 de junio de 2013, por medio del cual se señor BELISARIO CASTILLO GAVIRIA solicita a la directora de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de la asignación de retiro desde el 10 de mayo de 2000 con base en el IPC, de conformidad con lo establecido en la ley 238 de 1995, aplicable a partir del año 1997 y por las vigencias en las cuales el aumento del IPC fue más favorable que el incremento fijado en los Decretos de aumento de los sueldos de la Fuerza Pública (fls.7-8)

.- Copia auténtica del Oficio No. GAD-SDP 3714.13 del 06 de Septiembre del 2013, suscrito por el Subdirector General de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, en el que resuelve de forma negativa el derecho de petición elevado por el convocante (fl.11)

.- Copia autentica de la Resolución No. 01878 del 10 de mayo de 2000, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro al señor BELISARIO CASTILLO GAVIRIA (fl.13, C.1)

.- Liquidación de la caja de sueldos de retiro de la policía nacional del señor BELISARIO CATILLO GAVIRIA de los años 1997 a 2016 (fls.52 a 59, C.1).

De conformidad con la normatividad citada o dispuesto en los artículos 61 y 65 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

"Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación."*

"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de

conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto..."

De acuerdo a la jurisprudencia, se tiene que mediante la conciliación convocada por el señor BELLISARIO CASTILLO GAVIRIA se pretende que la entidad convocada reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta la Ley 238 de 1995 artículo 1º, Ley 100 de 1993 artículos 14 y 279 Parágrafo 4º, aplicando el IPC, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, y aplicando la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado sobre este tema, la entidad citada propuso cancelar el 100% de capital, es decir, la suma de $1.939.008. Sobre Indexación: se propone el pago del 75%, es decir, la suma de $245.639, menos descuentos de CASUR por $79.210, descuento por sanidad por $77.482, para un total de $2.027.955, propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

El despacho, en sentencias dictadas en casos similares ha accedido a las pretensiones de la demanda, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en las que ha obtenido pleno respaldo tal como se observa en la providencia de la Máxima Corporación[1], respecto de la asignación de retiro con base en el IPC, en la que se pronunció de la siguiente manera:

"De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública. Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma."

Descendiendo de lo anterior, debe concluirse, que el convocante también tiene derecho a que se le reliquide su pensión, ya que está probado que le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 01878 del 10 de mayo de 2000 (fl.13), que el convocante solicitó a la convocada, la reliquidación, reajuste y pago de su pensión conforme al IPC, junto con su respectiva indexación (fl.7-8), petición que fue contestada mediante oficio No. GAD-SDP 3717.13 del 06 de septiembre 2013 (fl.11 vto.), donde se le

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". C. P.: Victor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., 11 de junio de 2009. Rad. No. 1091-08. Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo. Ddo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

hace saber que puede convocar a una audiencia ante las procuradurías delegadas, con el fin de conciliar el reajuste de su asignación de retiro.

En este orden ideas, se dan los presupuestos establecidos por la jurisprudencia aquí transcrita para decidir sobre la aprobación, además se observa que la propuesta hecha por la accionada, no es lesiva para los intereses de la entidad, en virtud que viene debida y contablemente soportada, y se le reconoce por capital la suma de $1.939.008, que corresponde a los últimos cuatros años, es decir, se tuvo en cuenta la prescripción que se tiene para estos eventos, y como indexación $327.518, menos descuentos de CASUR por $79.210, descuento por sanidad por $77.482, para un total de $2.027.955, sumas que fueron aceptadas por el convocante.

Considerando el despacho que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, que de llegarse al proceso judicial, el resultado es el mismo, además, que se trata de un asunto ya debatido suficientemente en los estrados judiciales, existiendo precedente jurisprudencial sobre el asunto y cuya finalidad, es descongestionar los Juzgados Administrativos de procesos en donde existe precedente jurisprudencial, que fue el objeto y finalidad de la Ley 1437 de 2011, al introducir como novedad la aplicación de la extensión del precedente jurisprudencial en sede administrativa; por tanto se aprobara y esta decisión hará tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial celebrada el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) entre el señor BELISARIO CASTILLO GAVIRIA a través de apoderado y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, en el cual éste último reconoce y ordena pagar por concepto de capital la suma de $1.939.008, que corresponde a los últimos cuatros años, es decir, se tuvo en cuenta la prescripción que se tiene para estos eventos, y como indexación $327.518, menos descuentos de CASUR por $79.210, descuento por sanidad por $77.482, para un total de $2.027.955, sumas que fueron aceptadas por el convocante.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta

de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo háganse las anotaciones de rigor en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

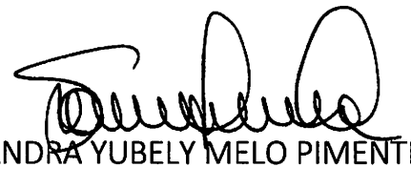

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 FEB 2017

Radicación: 41001-23-31-000-2011-00057-01

En documento obrante en folio 352 el apoderado de la parte actora solicita se reprograme la fecha establecida para llevar a cabo recepción de testimonios de los señores JHOAN RENTERIA, MILCIADES CAICEDO PARRA Y ORFELINA PAREDES, quienes fueron citados para el 23 de julio de 2017 a las 3:00 pm, siendo este un día inhábil. Atendiendo a lo mencionado por el actor, se evidencia que por error involuntario se programó fecha un día inhábil, por tal razón, se accederá a la solicitud. Por otro lado, revisando el expediente se avizora que para el 09 de febrero del 2017 se había fijado fecha para la recepción de los testimonios de los señores YUDI MARCELA HOYOS, MARIBEL SARRIA Y CESAR AUGUSTO ESPAÑA JACOBO, sin embargo la señora juez se encuentra de permiso legal por lo que se hace necesario reprogramar dicha fecha.

De conformidad con lo antes mencionado, el Despacho Primero Administrativo del Circuito de Florencia;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR para el veintiocho (28) de junio del 2017 a las nueve (9:00 a.m.) la recepción de los testimonios de los señores **YUDI MARCELA HOYOS, MARIBEL SARRIA Y CESAR AUGUSTO ESPAÑA JACOBO.**

SEGUNDO: SEÑALAR para el trece (13) de septiembre del 2017 a las nueve (3:00 p.m.) la recepción de los testimonios de los señores **JHOAN RENTERIA, MILCIADES CAICEDO PARRA Y ORFELINA PAREDES**

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Juez